

La Administración del Estado entregará la documentación necesaria para la prestación de los servicios traspasados y los expedientes en tramitación en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto de transferencia correspondiente. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

Respecto de la documentación que se encuentra archivada, los Entes Preautonómicos podrán solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado remitirá original o copia certificada de la misma, según crea conveniente en cada caso.

Artículo tercero.—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios transferidos a los Entes Preautonómicos, pasarán a depender de éstos en las condiciones legalmente establecidas.

Artículo cuarto.—Uno. Las propuestas de transferencia de servicios que, a través del Ministerio de Administración Territorial, se eleven al Consejo de Ministros, deberán contener los siguientes datos para facilitar la inmediata realización de la transferencia, de los créditos presupuestarios correspondientes.

a) Periodo al que los medios se refieren.

b) Cuantificación de los medios e identificación de los conceptos presupuestarios con cargo a los que se habilitarán, mediante las transferencias de créditos previstas en la Ley de Presupuestos y, en su caso, la indicación de las obligaciones que deben seguir atendiendo directamente con cargo a los créditos de los Departamentos respectivos.

c) Criterios aplicables respecto a la consolidación y actualización de estas transferencias en el futuro, así como su cuantificación por un periodo anual completo, cuando el inicial de transferencia sea inferior.

Dos. En la propuesta que se eleve al Consejo de Ministros, deberá constar la conformidad de los Ministerios afectados en la minoración de los créditos presupuestarios, la cual se materializará mediante informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, al que se acompañará certificado de retención de crédito por la Intervención Delegada.

Tres. El régimen presupuestario patrimonial de los Entes Preautonómicos se sujetará a lo que reglamentariamente se determine, ajustándose en todo caso a las previsiones de la vigente Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Hacienda y Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

1303 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1980, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan determinadas facultades en los Interventores-Delegados de la Armada.

Excelentísimos señores:

El desarrollo de los programas navales requiere la mayor agilización del procedimiento administrativo, sin perjuicio del exacto cumplimiento de las normas establecidas con carácter general para la Administración del Estado.

Esta consideración adquiere especial relieve en aquellos expedientes de reconocimiento de obligaciones o de autorización de gastos que son derivados de contratos otorgados por la Administración y en los que se cumplieron previa y rigurosamente todos los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de contratos del Estado.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, 2, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

Esta Intervención General de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Interventores-Delegados que correspondan y destacados en las Direcciones, Centros o Dependencias de la Armada, el ejercicio de la fiscalización previa de

aquellos expedientes de gasto que se refieran a la ejecución de los programas navales militares en vigor y de las obras complementarias de los mismos, previstos en el contrato con el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 1420/1966, de 10 de septiembre.

Segundo.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, será de competencia de esta Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización de los siguientes expedientes:

a) Los de cuantía indeterminada.

b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.

c) Los que hubieran de ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.

Tercero.—Del mismo modo, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier expediente que considere oportuno.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. Sres. Interventor general del Ministerio de Defensa e Interventor general de la Armada.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1304

ORDEN de 14 de enero de 1981 sobre norma general de calidad para el comercio exterior de las frutas y hortalizas frescas que no son objeto de una norma específica.

Ilustrísimos señores:

La evolución del comercio exterior de frutas y hortalizas frescas que no son objeto de una norma específica aconseja contar con una norma general de calidad para estos productos, y concretar de esta forma la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en la exportación e importación de dichos productos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma general de calidad para estas frutas y hortalizas frescas.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las frutas y hortalizas frescas no normalizadas es decir, sin norma de calidad específica, destinadas al consumo directo, excluyéndose las destinadas a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las frutas y hortalizas frescas, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todos los casos dichos productos deben presentarse:

- Enteros.
- Con aspecto fresco.
- Sanos y resistentes; se excluyen los productos afectados de podredumbre, alteraciones y ataques que los hagan impropios para el consumo, o que afecten su resistencia natural.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Con un grado de desarrollo suficiente, normal en relación con la variedad, época y zona de producción.
- Exentos de humedad exterior anormal y suficientemente oreados después de un eventual lavado.
- Exentos de heridas sin cicatrizar.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Desprovistos de partes no comestibles, salvo en el caso de que éstas sean necesarias para la conservación o protección del producto, en cuyo caso se exigirá su presencia.

Las frutas y hortalizas frescas estarán en un grado de madurez que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación.

No está prevista ninguna disposición en esta materia, si bien, para mejorar su presentación, las frutas y hortalizas frescas pueden clasificarse en las tres categorías siguientes: